

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

BOLETÍN N° 6968-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, quien, para el despacho de esta iniciativa, ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma” para todos sus trámites constitucionales, contando, en consecuencia, esta Cámara con un plazo de diez días para su despacho, término que vence el día 25 de junio de 2010, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 15 de junio recién pasado.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz o central del proyecto se orienta a establecer normas o regímenes de excepción aplicables a los establecimientos educacionales ubicados en las regiones afectadas por la catástrofe del 27 de febrero del 2010, relativos a la reliquidación de la subvención y a su mecanismo de cálculo; a la posibilidad de que aquellos establecimientos educacionales adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna puedan impetrarla no obstante no cumplir con todos los requisitos para percibirla, y a la utilización de recursos provenientes de la subvención escolar preferencial (SEP) para la reparación y construcción de infraestructura educacional dañada, como así también para la adquisición de equipamiento y mobiliario.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.

El articulado del proyecto no contiene normas de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

3.- ARTÍCULOS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Todo el articulado del proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes (11 votos a favor).

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No hay.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Verdugo, don Germán.

* * * * *

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El mensaje.

a) Fundamentos del proyecto.

En el mensaje que da inicio a esta iniciativa, el Presidente de la República hace presente que en la zona afectada por la catástrofe del pasado 27 de febrero, correspondiente a las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de La Araucanía y Metropolitana, vive el 75% de los chilenos.

Añade que, al asumir el Gobierno, cerca de un millón doscientos cincuenta mil niños no podían iniciar su año escolar y que, debido a ello, en pocos días, tuvo que implementar un plan de acción que permitió que desde el 26 de abril todos los niños y jóvenes de la zona afectada por dicha catástrofe pudieran comenzar a asistir a clases, cumpliendo así su primera meta. Sin embargo, se requiere normalizar otros ámbitos del funcionamiento del sistema escolar.

En este período, advierte, se detectó que el régimen regular de financiamiento educacional, basado en la asistencia media promedio de los alumnos, resultó difícil de exigir. En virtud de ello, sostiene que se requieren formas excepcionales para compensar las inasistencias evitando que la institucionalidad vigente profundice los perjuicios sufridos por los sostenedores de establecimientos educacionales como consecuencia de la catástrofe. Asimismo, señala que es necesario flexibilizar el cumplimiento de ciertos requisitos que la ley impone a los establecimientos educacionales incorporados al régimen de jornada escolar completa diurna para impetrar la subvención, permitiendo así la continuidad del servicio educativo sin afectar su financiamiento, considerando que han debido ajustar sus horarios para seguir operando dadas las restricciones y daños de la infraestructura educacional.

Por otra parte, teniendo presente las evidentes carencias en infraestructura a consecuencia de la catástrofe, considera pertinente facultar a los establecimientos educacionales afectados para destinar los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial a fines distintos a los taxativamente establecidos en la ley.

b) Contenidos del proyecto.

Señala en su mensaje el Primer Mandatario que la iniciativa legal en informe --compuesta de tres artículos permanentes-- aborda los siguientes aspectos fundamentales:

1.- Dispone la reliquidación de la subvención de los meses de marzo, abril y mayo y establece la base de cálculo para los meses de junio y julio.

Al respecto, hace presente que las particulares condiciones de inicio del presente año escolar en las zonas afectadas, implican para los sostenedores una carga financiera imposible de soportar. Ello debido a que la subvención que reciben y que constituye su fuente de financiamiento fue alterada por motivos de fuerza mayor al verse impedida – o fuertemente afectada- la asistencia a clases de los educandos debido a los daños causados por el sismo. Es así como esta iniciativa, mediante su artículo 1°, busca solucionar dicho problema sin alterar la esencia del sistema de subvenciones, que tiene como fundamento el pago por asistencia de los alumnos.

Para ello se propone modificar la fecha de la reliquidación de la subvención y su base de cálculo, facultando, además, al Ministerio de Educación, para reliquidar la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales ubicados en las regiones ya señaladas, cuya asistencia se vio afectada por la catástrofe del 27 de febrero de 2010. Esta reliquidación se realizará conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010.

Cabe tener en cuenta que, de acuerdo a la legislación vigente, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar se reliquida conjuntamente con la del mes siguiente, utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. En consecuencia, se dispone que durante el año escolar 2010 no se aplicará dicha reliquidación.

Asimismo, se establece un mecanismo de excepción para el cálculo la subvención de los meses de junio y julio del año en curso, disponiéndose que la primera se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010; y la segunda se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio del presente año.

2.- Establece excepciones para que los establecimientos educacionales incorporados al régimen de jornada escolar completa diurna --que no pueden hoy cumplir todos los requisitos para impetrar la subvención--, puedan percibirla.

Sobre el particular, el jefe del Estado señala que los establecimientos educacionales acogidos al régimen de jornada escolar completa deben, para impetrar la subvención, cumplir con determinadas exigencias legales. Exigir el cumplimiento de todos esos requisitos es inviable en estas circunstancias excepcionales. Por esta razón, y con el único objeto de dar continuidad al servicio educativo, mediante el artículo 2° se faculta al Ministerio de Educación para exceptuar, durante el año escolar 2010, a los establecimientos educacionales que tuvieren reconocimiento

oficial y hubieren estado en funcionamiento a diciembre de 2009, incorporados al régimen de jornada escolar completa diurna, pertenecientes a las regiones de la zona de catástrofe, del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en los casos en que, como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de Febrero de 2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención.

Dichas excepciones dicen relación con el mínimo de horas semanales exigibles de trabajo escolar; el tiempo semanal y diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento, y el tiempo que los profesionales de la educación deben destinar a la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico.

Con todo, y con el propósito de velar por la calidad de la educación, los establecimientos educacionales deberán cumplir, al menos, con los tiempos de trabajo mínimo semanal establecidos para los establecimientos que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, conforme a lo dispuesto en los decretos supremos N° 220, de 1998¹ y N° 40, de 1996² y sus modificaciones. No obstante, cuando un establecimiento deba operar en tres jornadas, la resolución deberá estipular el mínimo de horas semanales de trabajo escolar.

Durante este período de excepción, los establecimientos beneficiados con esta medida no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por nuevos alumnos matriculados en comparación con la matrícula promedio del año escolar 2009.

3.- Permite el uso de recursos de la subvención escolar preferencial, para reparaciones.

Por último, en atención al déficit de infraestructura y otros requerimientos de los establecimientos educacionales a consecuencia de la catástrofe, mediante el artículo 3° se faculta al Ministerio de Educación para exceptuarlos de lo previsto en la letra e) del artículo 6° de la Ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, cuando como consecuencia de la catástrofe requieran aplicar, durante los años 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo.

¹ Establece *Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para enseñanza media y fija normas generales para su aplicación.*

² Establece *Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para enseñanza básica y fija normas generales para su aplicación.*

Informe Financiero.

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala, en relación con el artículo 1º, que la propuesta no altera el concepto básico de asistencia de los alumnos en clase y, por tanto, se estima que no representará un mayor gasto por sobre el presupuesto vigente de subvenciones. En relación con el artículo 2º, agrega que su aplicación no originará un mayor gasto fiscal que el considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2010. Con respecto al artículo 3º, indica, asimismo, que la autorización para modificar el uso de la subvención escolar preferencial no significa un mayor gasto fiscal.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión de Educación contó con la asistencia y colaboración del señor Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación; del señor Raúl Figueroa Salas, Jefe de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, y de la señora María Trinidad Valdés A., abogada de la misma.

a) Discusión y votación general del proyecto.

El Subsecretario de Educación reiteró los argumentos expuestos en el Mensaje, precisando que el proyecto en comento busca hacerse cargo de los efectos de la catástrofe que ha afectado al país desde el punto de vista de la subvención educacional, permitiendo que los establecimientos sigan recibiendo aquélla que venían percibiendo antes del terremoto y puedan seguir sustentando sus costos operativos pese a las circunstancias en que actualmente se encuentran.

En cuanto al alcance de sus disposiciones, explicó que su primer artículo busca que el proceso de reliquidación de la subvención base, que debe tener lugar a mediados de cada año y que consiste en volver a calcular el promedio de asistencia registrado por los alumnos en los primeros meses del mismo para efectuar el pago de aquélla, no lleve a una disminución de los recursos que normalmente percibían las escuelas, producto de no haber podido reiniciar las clases en el mes de marzo. Preciso que esto ha sido solicitado por los propios alcaldes, quienes han visto disminuir drásticamente la asistencia promedio y ven con preocupación la eventual imposibilidad de financiar sus costos fijos.

Añadió que el artículo 2º busca hacerse cargo de la circunstancia de que muchos establecimientos no pueden hoy operar en jornada escolar completa por haber perdido parte de su infraestructura. Entendiendo que esto es un caso de fuerza mayor, lo que se persigue es que, durante un tiempo acotado, aquellos establecimientos que han debido funcionar en doble jornada o albergar a otra escuela en sus sedes puedan seguir recibiendo la subvención correspondiente a la JEC, aunque no cumplan todos los requisitos necesarios para impetrarla, de modo de afectar lo menos posible sus procesos educativos.

Señaló, por último, que el tercer artículo busca también hacerse cargo de una petición concreta de los alcaldes, que tienen muchos

establecimientos dañados a raíz del terremoto, ya sea en su infraestructura física, equipamiento y demás elementos que requieren para operar normalmente y que alegan no poder utilizar los fondos provenientes de la subvención escolar preferencial (SEP) para reparar esos daños o recuperar el equipamiento perdido, debido a las restricciones que la ley les impone. La idea es flexibilizar el uso de estos recursos por un tiempo acotado para que los sostenedores puedan efectuar las mejoras que las escuelas requieran, ya que no tiene mucho sentido seguir destinando la SEP a desarrollar planes de mejoramiento educativo si los establecimientos están en ruinas. Esto no significa afirmar que los procesos educativos sean menos importantes que la infraestructura, acotó, sino que ellos deben desarrollarse en un entorno educativo adecuado. Además, será el Seremi de Educación respectivo el que deberá autorizar el uso de tales recursos para fines diversos de los originales, en la medida en que los establecimientos realmente los necesiten para normalizar el servicio educativo, como señala expresamente el texto de la iniciativa.

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación, compartiendo los fundamentos y objetivos generales tenidos en consideración por el Ejecutivo para legislar en el sentido propuesto, y luego de escuchar las explicaciones de la autoridad antes señalada, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar, por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Hoffmann y señores Aguiló, Bobadilla, Gutiérrez, Hasbún, Kast, Monsalve, Rivas, Silber, Venegas y Verdugo.**

b) Discusión y votación particular del proyecto.

La Comisión dio al articulado del proyecto el tratamiento que se describe a continuación.

Artículos 1º y 2º.

El texto de los citados artículos propuesto por el Ejecutivo es el siguiente:

"Artículo 1º.- Previa resolución exenta del Subsecretario de Educación, la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-bío, Araucanía y Metropolitana, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2010 será reliquidada conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo definitivo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. Para estos efectos, durante el año escolar 2010 no se aplicará la reliquidación dispuesta en el inciso tercero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N°2 del Ministerio de Educación de 1998.

La subvención del mes de junio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. La subvención del mes de julio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio.

Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo, por los meses que corresponda, es en sustitución de las normas del artículo 13, del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998, y se aplicará a todas las subvenciones que utilizan la forma de cálculo de la subvención mensual establecida en dicho artículo.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar durante el año escolar 2010, por resolución exenta del Subsecretario de Educación, a los establecimientos educacionales que tuvieran reconocimiento oficial y hubieran estado en funcionamiento a diciembre de 2009, incorporados al régimen de jornada escolar completa, pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en los casos en que como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de Febrero de 2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención. En dicha resolución se estipulará el número mínimo de horas semanales de trabajo escolar, según corresponda a los distintos niveles, el que no podrá ser inferior a los tiempos de trabajo mínimo semanal a los que deben ajustarse los establecimientos educacionales que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, establecido en los Decretos Supremos N° 220, de 1998 y N° 40, de 1996 y sus modificaciones.

Con todo, en casos excepcionales, un establecimiento podrá operar con tres jornadas, situación que será establecida en la resolución.

En este período de excepción, los establecimientos educacionales beneficiados con la medida establecida en el inciso primero de este artículo no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por nuevos alumnos matriculados en comparación con la matrícula promedio del año escolar 2009.

Durante el año escolar 2011, y por los meses que sea necesario, aquellos establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que continúen sin poder cumplir con los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, serán autorizados mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, a seguir funcionando sin cumplir dichos requisitos y a impetrar el beneficio de la subvención educacional correspondiente a los establecimientos educacionales que no se encuentran acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna."

Puestos en votación conjuntamente, fueron aprobados ambos artículos, en los mismos términos, por asentimiento unánime (11 votos a favor).

Artículo 3°.

El texto propuesto en el mensaje del Ejecutivo es del siguiente tenor:

"Artículo 3°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe

favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7º de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6º, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo."

Puesto en votación este artículo, fue aprobado sin enmiendas, por simple mayoría (8 votos a favor y 3 votos en contra).

Quienes votaron en contra estimaron que resulta un contrasentido procurar, a través de los artículos 1º y 2º del proyecto, mantener el flujo de recursos que los establecimientos requieren para no ver alterados en demasía sus procesos pedagógicos y, por otro lado, autorizar el desvío de los recursos destinados a mejorar esos mismos procesos en aras de ofrecer una educación de mayor calidad a los alumnos más vulnerables, en lugar de inyectar recursos frescos a los establecimientos que necesiten efectuar reparaciones o reponer su equipamiento o mobiliario, los cuales debieran estar contemplados en el proyecto de ley sobre financiamiento para la reconstrucción del país, en actual trámite legislativo.

Por lo demás, plantearon que, si ya antes de la catástrofe que azotó al país el pasado mes de febrero se estimaba que la subvención escolar era insuficiente para financiar siquiera los gastos fijos de las escuelas municipalizadas, resulta incomprensible que ahora se quiera redestinar parte de esos mismos recursos a solventar gastos urgentes e imprevistos que debieran tener otra fuente de financiamiento.

Finalmente, consideraron hasta contrario a la lógica de mercado imperante en la educación chilena que los sostenedores particulares subvencionados vayan a recibir un verdadero subsidio para la reconstrucción de sus establecimientos, cuando hay, en todas las zonas del país afectadas por la catástrofe, muchas pequeñas empresas que no han tenido la suerte de recibir ayuda del Estado para reparar su infraestructura productiva dañada.

* * * * *

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Previa resolución exenta del Subsecretario de Educación, la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y

Metropolitana, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2010 será reliquidada conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo definitivo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. Para estos efectos, durante el año escolar 2010 no se aplicará la reliquidación dispuesta en el inciso tercero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N°2 del Ministerio de Educación de 1998.

La subvención del mes de junio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. La subvención del mes de julio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio.

Las diferencias de subvención que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo, por los meses que corresponda, es en sustitución de las normas del artículo 13, del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998, y se aplicará a todas las subvenciones que utilizan la forma de cálculo de la subvención mensual establecida en dicho artículo.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar durante el año escolar 2010, por resolución exenta del Subsecretario de Educación, a los establecimientos educacionales que tuvieran reconocimiento oficial y hubieren estado en funcionamiento a diciembre de 2009, incorporados al régimen de jornada escolar completa, pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en los casos en que como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de Febrero de 2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención. En dicha resolución se estipulará el número mínimo de horas semanales de trabajo escolar, según corresponda a los distintos niveles, el que no podrá ser inferior a los tiempos de trabajo mínimo semanal a los que deben ajustarse los establecimientos educacionales que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, establecido en los Decretos Supremos N° 220, de 1998 y N° 40, de 1996 y sus modificaciones.

Con todo, en casos excepcionales, un establecimiento podrá operar con tres jornadas, situación que será establecida en la resolución.

En este período de excepción, los establecimientos educacionales beneficiados con la medida establecida en el inciso primero de este artículo no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por nuevos alumnos matriculados en comparación con la matrícula promedio del año escolar 2009.

Durante el año escolar 2011, y por los meses que sea necesario, aquellos establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que continúen sin poder cumplir con los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, serán autorizados mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, a seguir funcionando sin cumplir dichos requisitos y a impetrar el beneficio de la subvención educacional correspondiente a los establecimientos educacionales que no se encuentran acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6°, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo.”.

* * * * *

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 2010.

Tratado y acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los miembros titulares de la Comisión, diputadas señoras María José Hoffmann Opazo y María Antonieta Saa Díaz; y diputados señores Sergio Aguiló Melo, Sergio Bobadilla Muñoz (Presidente), Romilio Gutiérrez Pino, Gustavo Hasbún Selume, José Antonio Kast Rist, Manuel Monsalve Benavides, Gaspar Rivas Sánchez, Gabriel Silber Romo, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto. Concurrió, además, la diputada señora Cristina Girardi Lavín.

ANDRÉS LASO CRICHTON,
Secretario de la Comisión.